



LTDO : ALEIX CANALS CÒMPAN 930138890  
 CLIENTE : AJUNTAMENT DE TERRASSA  
 NOTIFICADO : 14/10/2015

CRISTINA CORNET SALAMERO  
 ----- PROCURADORA -----  
 Mallorca 83 esc B 4º 2ª 08029 Barcelona  
 Tel. 93 321 74 44 · Fax 93 321 74 44  
 cristinacornet@telefonianet

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 17 DE BARCELONA**

Recurso nº: **467/2014 F1 - Recurso ordinario**

Parte actora: **BANKIA S.A.**

Representante parte actora: **ANGEL JOANIQUET TAMBURINI**

Parte demandada: **AJUNTAMENT DE TERRASSA**

Representante parte demandada: **CRISTINA CORNET SALAMERO**

**SENTENCIA 305/15**

En Barcelona a siete de octubre dos mil quince

Vistos por D. Federico Vidal Grases, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona los presentes autos instados por el Procurador don Ángel Joaniquet Tamburini en representación de Bankia SA, asistido por el Letrado don Francesc Serra Carbonell contra el Ayuntamiento de Terrassa representado por la Procuradora doña Cristina Carbonell Salamero y asistido por el Letrado don Aleix Canals Compan. Se procede a dictar Sentencia en nombre de S.M. el Rey, en base a los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha de 17 octubre 2014 tuvo entrada en este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, en la que tras concretar la resolución objeto de recurso y solicitaba que se tuviera por interpuesto el recurso.

**SEGUNDO.-** Tras la subsanación de defectos en su caso, se admitió el recurso por Decreto 9 diciembre 2014 y se procedió a la reclamación del expediente administrativo; se dio traslado a la actora para formalizar demanda y tras ello a las demandadas; lo que así hicieron

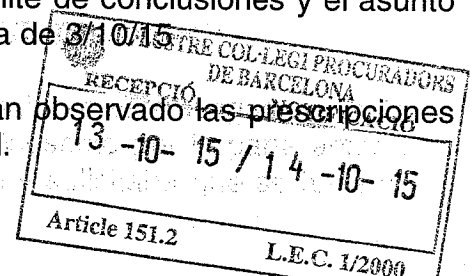
**TERCERO.-** Por Decreto de 22 abril 2015 se fijó la cuantía en indeterminada. Las partes solicitaron prueba documental.

**CUARTO.-** A continuación se dio las partes del trámite de conclusiones y el asunto quedó concluso para Sentencia mediante providencia de 3/10/15

**QUINTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, y la sentencia se ha dictado en el plazo legal.

**SEXTO.- Objeto del recurso.-**

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión





anterior ejercitada a nombre de Bankia SA contra la resolución de 25 junio 2014 que desestima recurso interpuesto contra la resolución de 19 marzo 2014 que incoa expediente por utilización anómala de una vivienda y requiere para la ocupación de la misma.

SEPTIMO.- Pretensiones y alegaciones de las partes.

La parte actora expone una relación de hechos a la que me remito de la que resulta que la vivienda de autos de está comprendida en un convenio de colaboración con la “ Agencia Catalana de l’Habitatge” y fue arrendada a finales de 2014. Alega fundamentos de derecho y niega la existencia de desocupación permanente e injustificada, por lo cual solicita que se estime la demanda y se revoque la resolución objeto de la misma.

El Ayuntamiento de Terrassa se opone a la demanda y alega unos antecedentes a los que me remito de los que resulta que se requirió a la actora para proceder a la inmediata ocupación de la vivienda. Alega fundamentos de derecho y solicita la desestimación de la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** El examen del expediente administrativo y documentación aportada por las partes nos indica que el Ayuntamiento detectó la existencia de una vivienda desocupada de forma permanente e injustificada por lo que requirió a su propietaria para que procediera a su ocupación.

El Ayuntamiento requirió el 3 junio 2013 para que se procediese a la inmediata ocupación de la misma con la advertencia de incoar expediente. La recurrente hizo caso omiso a requerimiento.

Tras un nuevo informe que ratificaba la situación de desocupación la administración acuerda incoar expediente y requerir para que en el plazo de 10 días se proceda a la ocupación, con el procedimiento de imposición de multas coercitivas.

**SEGUNDO.-** Frente a estos hechos las alegaciones de la entidad bancaria consisten en acreditar haber suscrito un convenio con la “ Agencia Catalana de l’Habitatge” , que es de fecha 21 febrero 2014, y haber procedido al arrendamiento de la vivienda de referencia el 21 noviembre 2014.

Estos hechos son posteriores a la resolución objeto del recurso y en consecuencia no enervan la situación de desocupación en la que se encontraba la vivienda antes de su arriendo lo que lleva a la desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** En definitiva, lo que pretenden estos expedientes son incentivar a las entidades bancarias para que procedan a procurar la ocupación de las viviendas vacías de las que disponen, en defensa del principio constitucional de la función social de la propiedad y del derecho a la vivienda digna de los ciudadanos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 18/2007 de 23 diciembre sobre derecho a



la vivienda.

3/3

La circunstancia de que finalmente la entidad bancaria recurrente haya procedido a arriendo de la vivienda, no implica que la misma no se encontrará en situación de desocupación permanente según la indicada Ley, desocupada durante más de dos años y sin atender los requerimientos anteriores del Ayuntamiento, por lo cual la actuación municipal se ajusta plenamente a derecho.

**CUARTO.-** Por imperativo legal del artículo 139 de la Ley de procedimiento procede imponer las costas a la parte cuyas pretensiones han desestimado. A la vista de la cuantía indeterminada del asunto y en la aplicación muy moderada de los aranceles de aplicación, se fija el importe de las costas de la cantidad de €2500.

Por lo expuesto,

### FALLO

**DESESTIMO** el recurso presentado por Bankia SA contra la resolución de 25 junio 2014 que desestima recurso interpuesto contra la resolución de 19 marzo 2014 que incoa expediente por utilización anómala de una vivienda y requiere para la ocupación de la misma. Y **CONFIRMO** la resolución impugnada en todas sus partes.

Con imposición de costas al recurrente, que no superaran los €2500.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en dos efectos en el plazo de los quince días siguientes a su notificación con las formalidades legales.

Lo pronuncio, mando y firmo. Doy Fe.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Publica en los estrados del Juzgado. Doy Fe.